

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-111016

Período 2015-2018

Acuerdo N° 1,531

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“(1,531) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración Recurso de Apelación, el cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis De Paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que se procede a resolver el recurso de apelación, promovido por la Sociedad RAZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien es propietaria del establecimiento denominado “NEW MOON HOOKA LONGE”, ubicado en primera calle oriente y tercera avenida norte, casa número dos-uno, del Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, dicho recurso ha sido mediado por su apoderada general judicial, la licenciada ROSSANA DUEÑAS GARCÍA, quien impugna la supuesta ilegalidad de los siguientes actos administrativos: Resolución emanada por parte de la Delegación Municipal Contravencional de Santa Tecla, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, mediante la cual resolvió:
 - a) Imponer a la Sociedad RAZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (en la presente resolución se denominara en adelante “La Sociedad”) multa por la cantidad de QUINIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON CUARENTA CENTAVOS (\$503.40); por no presentar todos los estudios acústicos necesarios en un plazo máximo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla (en la presente resolución se denominara en adelante “La Ordenanza”).
 - b) Imponer a la Sociedad, multa por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON DIEZ CENTAVOS (\$755.10), por superar los niveles máximos permisibles de ruido en el municipio de Santa Tecla; ambas multas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla.

ADMISIÓN DEL RECURSO.

III- Que el presente recurso de apelación fue presentado por el recurrente en fecha siete de enero del dos mil dieciséis, posteriormente fue admitido, según consta expediente administrativo, vía acuerdo municipal, número ochocientos noventa y cuatro, de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis.

El presente recurso se encuentra en estado de dictar sentencia y conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código Municipal, este Concejo resolverá sobre los puntos controvertidos.

CONSIDERANDOS:

ANTECEDENTES DE HECHO.

IV- Circunstancias. Que el día nueve de agosto de dos mil quince, se realizó inspección en un negocio propiedad del recurrente, denominado "New Moon", a raíz de la referida inspección se levantaron actas en las que hicieron constar en lo esencial, que en el referido lugar, el nueve de agosto del dos mil quince, en el establecimiento antes relacionado se encontraban reproduciendo música a través de dos bocinas amplificadas, por lo que se procedió a solicitar los permisos respectivos por parte de agentes del cuerpo de agentes municipales comunitarios, así como el estudio de acondicionamiento acústico, el cual es el que se presenta en el Departamento de Registro Tributario, corroborándose que no se había presentado ante dicha instancia, lo cual hizo suponer la infracción a lo dispuesto en los artículos siete, ocho y once de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones, en el Municipio de Santa Tecla.

El veinte de agosto de dos mil quince, a consecuencia de los hechos anteriores, la Unidad Contravencional Municipal, inició procedimiento sancionatorio bajo la referencia 47-A-05-15-05, que culminó con la emisión del acto definitivo en el que le sancionó con las referidas multas antes descritas, que con fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, la Sociedad fue notificada de la resolución emitida a las quince horas con veinticinco minutos, del día uno de diciembre de dos mil quince.

Inconforme con la resolución el recurrente, de conformidad al artículo 137, del Código Municipal presentó recurso de alzada ante este Concejo, fundamentando la ilegalidad del acto impugnado en la supuesta vulneración a los derechos Constitucionales de Defensa, Audiencia, Debido Proceso y Principio de Inocencia, por considerar que dentro del procedimiento realizado por la Unidad Contravencional Municipal, no recibió emplazamiento, indicaciones, instrucciones, prevenciones, explicaciones, ni advertencias sobre la exigencia de presentar las pruebas respectivas, o algo que le pusiera en conocimiento de la imputación de la supuesta violación por superar los niveles máximos permisibles de ruido en el municipio de

Santa Tecla, tipificada en el artículo 32 de la Ordenanza. Además expresa el recurrente que a la hora de imponer las sanciones, la Delegada Contravencional, no valoró la capacidad económica del infractor, a pesar de existir el artículo 36 de la Ordenanza, que manda a que se deberá establecer la multa, de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la infracción, lo cual a falta de verificación de ese criterio, vuelve ilegal el acto.

- b) Disposiciones o Derechos que se alegan violados. El recurrente afirma que con la emisión del acto controvertido, se transgredió Derechos Constitucionales de Defensa, Audiencia, Debido Proceso y Principio de Inocencia, y violación a la determinación de la capacidad económica del infractor.
- c) Petición. El recurrente solicita, se deje sin efecto la resolución emanada por parte de la Delegación Municipal Contravencional de Santa Tecla, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, por no estar apegada a Derecho.

ANÁLISIS DEL CASO.

V- Los argumentos expresados por la Sociedad, es la violación al debido proceso, en el cual se subsumen los derechos de defensa, audiencia y el principio de inocencia, puesto que antes de imponerse la multa en cuestión no se le dio la oportunidad de defenderse en sede administrativa, así como violación a la determinación de la capacidad económica del infractor.

Este Concejo sostiene respecto al debido proceso que es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a un juez o autoridad.

En tal sentido, los derechos de audiencia y defensa se encuentran íntimamente vinculados. El primero de ellos, plasmado en el artículo 11 de la Constitución de la República, es un concepto abstracto que exige, antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele de un derecho, el deber de ser oído y vencido previamente con arreglo a las leyes. Mientras que el derecho de defensa es de contenido procesal e implica que, para solucionar cualquier controversia, es indispensable que los individuos contra quienes se instruye un determinado proceso, tengan pleno conocimiento del hecho o actuación que se les reprocha, brindándoseles además una oportunidad procedimental de exponer sus razonamientos y de defender posiciones jurídicas a efecto de desvirtuarlos, principio del contradictorio; y, por lo mismo, sólo podrá privárseles de algún derecho después de haber sido vencidos con arreglo a las leyes, las

cuales deben estar diseñadas de forma que posibiliten la intervención efectiva de los gobernados.

Para esclarecer si ocurrió o no la referida transgresión se debe acudir al trámite legalmente establecido y cotejarlo con el trámite seguido por la Delegada Contravencional. Debe señalarse que, por tratarse de una sanción es necesario un procedimiento administrativo donde se garantice al ciudadano su derecho de audiencia y defensa ante las imputaciones que se le hacen. En relación al procedimiento administrativo sancionador que es aplicable, se colige que se debe basar en el artículo 34 de la Ordenanza, que a su vez remite aplicar lo dispuesto en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, la cual relaciona criterios de aplicación del artículo 131 del Código Municipal, la cual es la norma que debe seguirse antes de imponer una sanción administrativa, el cual consta de las siguientes etapas: (i) Cuando se tenga conocimiento de la realización de una infracción administrativa, la autoridad competente iniciará el procedimiento administrativo sancionador y, además, buscará las pruebas que considere necesarias a efecto de probar el acaecimiento de tales infracciones; **(ii) De la prueba obtenida, se notificará y citará en legal forma al infractor para que comparezca dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y defensa;** (iii) Si compareciere el supuesto infractor, o en su rebeldía, la autoridad abrirá a prueba el procedimiento por ocho días hábiles; (iv) Una vez finalizado la etapa probatoria, se resolverá dentro de los tres días siguientes.

Ahora bien, al examinar el expediente administrativo bajo la referencia 47-A-05-15-05, remitido por la Unidad Contravencional, con el fin de fijar cuál fue el trámite que la Administración municipal siguió para la imposición de la multa relacionada. Del análisis del mismo, se valora la resolución de fecha veinte de agosto del dos mil quince, la cual dio inicio al proceso sancionatorio en contra de la Sociedad recurrente, por las supuestas infracciones a disposiciones legales de la Ordenanza, en violación a sus artículos siete, ocho, y once, siendo notificada en fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince a dicha Sociedad, a fs.13,14. Es necesario manifestar que la resolución antes descrita, fue el medio por el cual se emplazó al infractor, de tal manera que la Sociedad conoció de la supuesta infracción señalada, y por consiguiente la certeza de las infracciones imputables de las que podría defenderse, pero en ningún momento se hace relación alguna, que le permitiera conocer a la Sociedad, la imputación relacionada a infracciones por superar los niveles máximos permisibles de ruido en el Municipio de Santa Tecla, la cual se encuentra

tipificada en el artículo 32 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruido y Vibraciones del Municipio de Santa Tecla.

- VI- Que el último documento analizado es la resolución final pronunciada por parte de la Delegada Municipal a fs.45, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, en la cual en su considerando, comienza relacionando lo siguiente....*"El presente proceso se ha diligenciado en contra de la sociedad denominada: RAZ, S.A. DE C.V., propietaria del establecimiento denominado: "NEW MOON", por la supuesta infracción a lo dispuesto por los artículos siete, ocho, y once de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla; acción que consiste en no presentar el estudio de acondicionamiento acústico en un plazo máximo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla"*.
- VII- Que este Concejo adquiere la convicción de que durante todo el proceso sancionatorio ventilado en la Unidad Contravencional, en ningún momento durante la duración del proceso sancionador consta, o se hace relación alguna, que le permitiera conocer a la Sociedad, la imputación relacionada a infracciones por superar los niveles máximos permisibles de ruido en el Municipio de Santa Tecla, la cual se encuentra tipificada en el artículo 32 de la Ordenanza.
- VIII- Que no obstante lo anterior, se observa que en el acto impugnado también se estableció sanción de multa por la cantidad de QUINIENTOS TRES 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$503.40); por no presentar el respectivo estudio acústico, de conformidad con el artículo 8 de la Ordenanza, situación que sí fue legalmente instruida y comprobada por parte de la Delegada Contravencional, pero en este apartado la recurrente, ataca la falta de valoración de la capacidad económica para determinar el quantum a imponer en concepto de multa.
- IX- Que en el presente caso, en la resolución impugnada, en cuanto a lo descrito anteriormente, se concluye que se comprobó por medio del proceso sancionatorio, la infracción descrita y tipificada en el artículo ocho de la Ordenanza, dicho artículo regula expresamente el quantum determinado ante infracciones de ese tipo, por lo cual el monto establecido en concepto de multa en la presente resolución, es conforme a derecho, siendo la cantidad asignada de dos salarios mínimos establecidos para el comercio, o su equivalente a QUINIENTOS TRES 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$503.40); por lo que en cuanto a esta declaración, el acto es legal.

Por lo tanto, en base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 31 numeral 13, 137 del Código Municipal, **ACUERDA:**

1. **DECLÁRESE LEGAL** la multa impuesta por parte de la Delegada Contravencional, derivada por no presentar todos los estudios acústicos necesarios en un plazo máximo de noventa días, a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, de conformidad a lo dispuesto por el artículo ocho de la referida Ordenanza.
2. **DECLÁRESE ILEGAL LA MULTA** impuesta por parte de la Delegada Contravencional, derivada por superar los niveles máximos permisibles de ruido en el Municipio, de Santa Tecla, en consecuencia no puede hacerse efectiva la multa en mención ni sus intereses, devuélvase el expediente a la Unidad remitente con certificación de este proveído.- Comuníquese."''''

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS ONCE DÍAS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL